

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

CARRANQUE

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 26, de fecha 2 de febrero de 2012, el anuncio del acuerdo provisional de la aprobación inicial de las siguientes modificaciones en las Ordenanzas municipales; de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que al no haberse presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo, se publican los textos aprobados definitivamente referentes a las siguientes Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,54 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 por 100.

Artículo 3.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados, sobre los inmuebles objeto de actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así lo soliciten los interesados, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, de las viviendas de protección oficial y de las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.

Disposición final.

La presente Ordenanza iscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la aplicación en este Municipio de los coeficientes de incremento de las cuotas mínimas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, dan como resultado las cuotas exigibles que constan en el anexo I. Dichos coeficientes no podrán superar nunca el límite del 2 fijado en el referido artículo.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo emitido por la Recaudación municipal.

Artículo 3.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la

oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales se realizará dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de veinte días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en el impuesto de vehículos de tracción mecánica, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

CUOTAS EXIGIBLES

A) Turismos:	Euros
De menos de 8 caballos fiscales.	20,60
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	46,35
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	92,70
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	118,45
De más de 20 caballos fiscales.	149,35
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	108,40
De 21 a 50 plazas.	149,35
De más de 50 plazas.	185,40
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs de carga útil	66,95
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	108,15
De 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	149,35
De más de 9.999 kgs. de carga útil	185,40
D) Tractores no agrícolas:	
De menos de 16 caballos fiscales.	25,75
De 16 a 25 caballos fiscales.	36,05
De más de 25 caballos fiscales.	108,40
E) Remolques y semirremolques a rastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De 750 kgs a 999 kgs de carga útil	25,75
De 1000 a 2.999 kgs de carga útil	36,05
De más de 2.999 kgs de carga útil	108,40
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.	8,84
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,84
Motocicletas desde 126 c.c. hasta 250 c.c.	15,14
Motocicletas desde 251 c.c. hasta 500 c.c.	30,30
Motocicletas desde 501 c.c. hasta 1.000 c.c.	56,65
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	97,85
G) Tractores agrícolas: Exentos.	

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS
A LAS ACTUACIONES URBANISTICAS**

Capítulo I. Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios relativos a las actuaciones urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2.

1. El hecho imponible o presupuesto de naturaleza económica se concreta en la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas comprendidas en la Ley del Suelo y demás disposiciones concordantes.

2. Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden las siguientes:

A) Tramitación a instancia de parte de instrumentos de desarrollo del planeamiento urbanístico general.

B) Tramitación a instancia de parte de instrumentos de gestión.

C) Información:

a) Informe urbanístico.

b) Expedición y reproducción de planos.

c) Certificados urbanísticos.

D) Demarcación de alineaciones y rasantes.

E) Licencias urbanísticas:

a) De parcelación.

b) De obras de urbanización.

c) De obras de edificación y otras obras análogas:

1. Las obras de nueva planta y ampliación de edificios.

2. Intervención sobre edificios protegidos.

3. Obras de demolición.

4. Obras de reforma de edificios.

5. Obras menores.

6. Obras civiles singulares.

7. Actuaciones estables.

8. Tala de árboles y plantación de masa arbórea.

9. Movimientos de tierra no vinculada a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.

10. Acondicionamiento de espacios libres de parcelas y la ejecución de vados de acceso de vehículos.

11. Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.

12. Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.

13. Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, portes, etcétera.

14. Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre, recreativas, deportivas, de acampada, etcétera, sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.

15. Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industrias o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.

16. Vertederos de residuos o escombros.

17. Instalaciones de depósitos de almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos y los parques de combustibles sólidos, de materiales y maquinaria.

18. Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o edificación.

19. Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como

tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios.

20. Vallado de obras y solares.

21. Sondeos de terrenos.

22. Aperturas de zanjas y calas.

23. Instalaciones de maquinaria, andamiaje y apeos. Las actuaciones urbanísticas relacionadas en los números 7 a 23 que supongan utilización del dominio público municipal, requiriendo la oportuna autorización o concesión, sujetas al pago del precio público correspondiente, no estarán sujetas al pago de la tasa reguladas en esta ordenanza.

d) De ocupación.

e) De obras y usos de naturaleza provisional.

F) Transmisión de licencias de obras.

G) Modificación de licencias de obras por alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución material de las mismas.

Capítulo II. Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y en la disposición adicional novena de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la tasa:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

c) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Capítulo III. Sujetos pasivos

Artículo 5.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la solicitud de la actuación urbanística.

2. Son sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Capítulo IV. Cuantía y devengo

Artículo 6.

La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el anexo sobre tarifas que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

Artículo 7.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible. No obstante, se podrá exigir el depósito previo de su importe.

Artículo 8.

1. La tasa se exigirá mediante liquidación y requerimiento de pago a efectuar por los servicios municipales, en base a la documentación y datos aportados por el solicitante.

2. La liquidación notificada inicialmente tendrá carácter provisional, y se entenderá automáticamente definitiva cuando trascorra el trazo de treinta días naturales desde la fecha en que exista constancia de la terminación de la obra.

3. En los casos de legalización de obras ya ejecutadas, la liquidación provisional adquirirá carácter definitivo a los treinta días naturales de su notificación.

Capítulo V. Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus sanciones correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Capítulo VI. Efectos de las licencias

Artículo 10.

1. Renuncia y caducidad. La denuncia y la caducidad de las licencias determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechas por aquellas.

2. Desistimiento. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo o resolución municipal para la concesión de la licencia, y siempre que no se hubieran comenzado las obras, podrán los interesados desistir de aquellas, quedando entonces reducidos los derechos a la cuantía del 20 por 100 de los que corresponderían en el supuesto de haberse otorgado.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas la Ordenanza relativa a la tasa por prestación de servicios relacionados con las actividades urbanísticas y la Ordenanza por las licencias urbanísticas, vigentes a 31 de diciembre del 1999.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO SOBRE TARIFAS

A) Instrucciones de aplicación de las tarifas

1. Con carácter general, las tarifas se gradúan en función del presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita la licencia. A estos efectos, los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el Colegio de Arquitectos u otro con competencia para ello, con un máximo de un año de antelación respecto al momento en que se solicite la licencia. En otros casos, se realizará una actualización del presupuesto por los técnicos municipales.

2. En las licencias de obras de nueva planta, la tarifa aplicable se determinará en función del coste de ejecución material, según la liquidación que ha de practicarse al final de la obra, teniendo en cuenta los precios de los materiales empleados, mano de obra, medios auxiliares y gastos generales de la obra, incluyéndose en dicho importe todos los trabajos necesarios para su ejecución y completa terminación, como son las instalaciones de agua, saneamiento, energía eléctrica, ascensores, montacargas, calefacción, aire acondicionado, etc., así como los honorarios de los técnicos y sin incluir el beneficio industrial o los gastos de administración del constructor según los casos, para las obras particulares, ni los gastos generales en el caso de obras oficiales.

3. En las licencias de ocupación, cambio de uso, cambio de titularidad y prórrogas, el porcentaje para determinar la cuota se aplicará sobre el importe del presupuesto que sirvió para liquidar la tasa de expedición de la licencia de obra.

4. Para conformar la base imponible de la tasa sobre licencias urbanísticas, en el caso de obras de nueva planta, reformas y rehabilitaciones y en el caso de proyectos de urbanización, se establece el siguiente criterio:

Se valorará la actuación sujeta a esta tasa en la mayor de las cantidades que resulten de:

- a) El presupuesto recogido en el proyecto de ejecución.
- b) El resultado de aplicar a la superficie objeto de actuación la cifra de 18,03 euros a los proyectos de urbanización; de 450,75 euros a la superficie destinada a vivienda sobre rasante; de 300,50 euros a la superficie que forme parte de la vivienda construida bajo rasante; y de 300,50 euros a las naves.

5. En los planes parciales, planes de ordenación, planes especiales y, en general, cualquier documento de planeamiento,

así como en los programas de actuación urbanizadora y estudios de detalle, el porcentaje para determinar la cuota se aplicará sobre el importe (base imponible BI) que resulte de la siguiente fórmula: $0,60 \times S \times Am - BI$, siendo S la superficie ámbito del proyecto expresada en metros cuadrados y Am el coeficiente de aprovechamiento medio expresado en metro cuadrado/metro cuadrado.

B) Tarifas

1.- Licencias de nueva planta, reformas y rehabilitaciones, el 1,1 por 100, sobre el valor del presupuesto de la obra determinado por los Técnicos Municipales.

2.- Licencia de ocupación, cambio de uso, de titularidad y prórroga, será la cuota resultante de aplicar el porcentaje del 2,5 por mil sobre el importe liquidado de la obra para la que se solicitan.

3.- Planes parciales, planes especiales y otros documentos de planeamiento previstos en la Ley del Suelo, será la cuota resultante de aplicar el 10 por 100, a la base imponible calculada según lo establecido en el apartado A) 5. del anexo tarifas, con un mínimo de 300,00 euros.

4.- Proyectos de reparcelación, o similares, será la cuota resultante de aplicar el 5 por 100 a la base imponible calculada según lo establecido en el apartado A) 4 del anexo sobre tarifas, con un mínimo de 300,00 euros.

5.- Proyectos de urbanización de unidades de ejecución, será la cuota resultante de aplicar el 1 por 100 al presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 300,00 euros, debiéndose abonar a la presentación del anteproyecto el 0,5 por 100 de dicho presupuesto.

6.- por la tramitación de programas de actuación urbanizadora, se devengará la cuota resultante de aplicar el 10 por 100 a la base imponible calculada según lo establecido en el apartado A) 5. del anexo sobre tarifas, sumándose a esta cantidad, las cuotas que resulten de los proyectos, o cualesquiera otros documentos que en el se contengan, y que se cuantifican en los apartados correspondientes.

7.- Demarcación de alineaciones y rasantes, la cantidad de 120,00 euros, salvo que dicha demarcación resulte indispensable para la ejecución de obras que cuenten con la preceptiva licencia, en cuyo caso forman parte de las que justifican el cobro por otorgamiento de licencias de obras.

8.- Por la expedición de Informe urbanístico acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca, devengarán la cuota de 60,00 euros.

9.- Por solicitudes de informes previos a la concesión de la licencia de obras, que sean aclaratorios de cualquier circunstancia urbanística, devengarán la cuota de 21,00 euros.

10.- Por la expedición y reproducción de planos: Copias en A-4 de plano de situación, devengarán la cuota de 0,20 euros por cada una. Copias del plano parcelario a las que se añadirá el coste del material empleado, devengará la cuota de 7,50 euros. Copias de planos de otra clase, devengarán la cuota de 3,00 euros.

11.- Por certificado urbanístico (clasificación de suelo) se devengará la cuota de 15,00 euros.

12.- Licencia de segregación y agrupación en terrenos de naturaleza urbana, devengarán una cuota de 0,30 euros por cada metro cuadrado segregado o agrupado, con un mínimo de 150,00 euros. En los terrenos de naturaleza rústica se devengará una cuota de 200,00 euros por cada segregación o agrupación.

13.- Por licencias de instalación de depósitos de combustible (G.L.P. u otros), se devengará la cuota de 150,00 euros añadiéndose en su caso las tasas que correspondan por la tramitación de la licencia de actividad.

14.- Por cada certificado catastral expedido desde Internet (Punto de Información Catastral), para los empadronados 12,00 euros y para los no empadronados 20,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Capítulo I. Hecho imponible

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción,

instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obra de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones, rasantes y canalizaciones.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en el cementerio.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Capítulo II. Sujetos pasivos

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Capítulo III. Base imponible, cuota, bonificaciones y devengo

Artículo 3.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella y será el que resulte del presupuesto de ejecución material.

2. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será del 2,90 por 100.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, o de fomento del empleo que justifique tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

c) Una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados hasta el 50 por 100 de grado de minusvalía.

d) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados de más de un 50 por 100 de grado de minusvalía, siempre que el proyecto se adecue a las normas contenidas en la Ley de Accesibilidad.

e) Una bonificación del 15 por 100 para la autopromoción de vivienda libre. La bonificación prevista en este apartado se

aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. Dichas bonificaciones son excluyentes entre sí, por lo que no se podrá solicitar más de una bonificación.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
Copia de la licencia de obras y urbanística.

Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra para la que se solicita el beneficio fiscal.

Documentación que acredite la concurrencia de la aplicación del beneficio fiscal.

6. Las bonificaciones establecidas en el apartado anterior, serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con este Ayuntamiento en el momento de devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

7. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Capítulo IV. Gestión

Artículo 4.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que será objeto de liquidación administrativa.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y abonárs, en cualquier entidad colaboradora autorizada.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible del tributo de la siguiente forma:

a).- Para las construcciones que requieran licencia de obra y el presupuesto de ejecución igualo inferior a 500 euros, los obligados tributarios deberán practicar autoliquidación del impuesto por un importe de 25,00 euros.

b).- Para las construcciones e instalaciones cuyo presupuesto de ejecución sea superior a 501,00 euros además se practicará la correspondiente liquidación definitiva en función del presupuesto de ejecución material determinado por los técnicos municipales, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Para el supuesto de construcciones, instalaciones u obras ejecutadas sin licencia, se practicará la liquidación del impuesto que corresponda en función de los datos que aporten los interesados o, en su caso, determinándose la base imponible por los técnicos municipales o por la Intervención Municipal conforme a criterios objetivos.

Capítulo V. Inspección y recaudación

Artículo 5.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Capítulo VI. Infracciones y sanciones

Artículo 6.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo,

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PESAJE AUTOMATICO EN LA BASCULA PUBLICA

Capítulo I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de pesaje automático en la báscula pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39 de 1988 y demás normas concordante s sobre Haciendas Locales.

Capítulo 11. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de pesaje automático en la báscula pública de titularidad municipal, por no existir en la localidad su prestación por el sector privado.

Capítulo III. Sujeto pasivo

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio de pesaje automático en la báscula pública.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Capítulo IV. Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 5.

La cuantía de la tasa será la siguiente:

- Servicio de pesaje sobre peso máximo no superior a doce toneladas métricas: 1,69 euros por cada utilización.
- Servicio de pesaje sobre peso máximo superior a doce toneladas métricas hasta el límite de capacidad de pesaje de la báscula: 2,53 euros por cada utilización.

Capítulo VI. Devengo

Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite la prestación del servicio.

Capítulo VII. Gestión

Artículo 7.

1. Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza realizarán las operaciones automatizadas indicadas en el visor exterior de pesaje y realizarán el pago en régimen de autoliquidación en el aparato receptor de monedas existente en las instalaciones, emitiéndose ticket por el importe y operación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no llegue a prestarse o desarrollarse, procederá la devolución del importe correspondiente, salvo cuando se deba a causas de fuerza mayor.

Capítulo VIII. Infracciones y sanciones

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada

caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación desde el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Capítulo I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Capítulo II. Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y los mercantiles así como las instalaciones de particulares que impliquen actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, inclusive la sustitución o variación de la titularidad del establecimiento, exigiendo una nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a viviendas, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de construcción, comercial y de servicios, que este sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Capítulo III. Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Capítulo IV. Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de

quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria será la que resulte de aplicar el anexo sobre tarifas que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto a la cuota resultante de aplicar los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de posteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante. La sustitución o variación en la titularidad del establecimiento, cuando tenga lugar por transformación de forma jurídica societaria, por disolución de comunidad de bienes y atribución a uno o varios de sus comuneros o por constitución de sociedad con participación mayoritaria de la persona física titular, conllevará la deducción de lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura o de posteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, si se produce el primer año del ejercicio de dicha actividad y de la mitad de lo devengado por ese concepto si se produce durante el segundo año.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

Capítulo VI. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Capítulo VII. Declaración

Artículo 8.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la licencia fiscal del impuesto industrial (en el futuro, impuesto sobre actividades económicas).

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Capítulo VIII. Liquidación e ingreso

Artículo 9.

Finalizada la actividad y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al

sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo IX.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, siendo de publicación en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO DE TARIFAS

CLASE DE ACTIVIDAD	CUOTA
a) Inocua	404,28 Euros
b) Molesta, insalubre o peligrosa	831,02 Euros
c) De pública concurrencia	920,00 Euros
d) Otras	202,14 Euros
e) Cambios de titularidad	50 % cuota de actividad

Carranque 12 de marzo de 2012.- El Alcalde, Marco Antonio Caballero Rodríguez.

N.º I.-2287